

ACUERDO DE COMPETENCIA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-264/2015

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO LOCAL EN QUERÉTARO Y UNIDAD DE FISCALIZACIÓN, AMBOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA

México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del recurso de apelación al rubro señalado, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la omisión del Consejo Local en Querétaro y de la Unidad Técnica de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta a las solicitudes de información relacionada con los gastos de campaña de diversos candidatos locales y una candidata a diputada federal por el II distrito electoral, todos del Partido Acción Nacional en Querétaro.

ANTECEDENTES

1. Solicitud al Consejo Local del INE en Querétaro. El dos de junio de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México solicitó al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de

Querétaro¹, documentación relacionada con los gastos de campaña de la entonces candidata a diputada federal en el II distrito electoral de esa entidad, los candidatos a las presidencias municipales de Amealco de Bonfil, Corregidora, Humilpan y San Juan del Río; así como de los candidatos a la diputación local por los distritos VII y VIII, todos del Partido Acción Nacional.

2. Solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. El diecisiete de junio siguiente, el Partido Verde Ecologista de México solicitó información similar a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.²

3. Recurso de apelación. El diez de julio, el Partido Verde Ecologista de México promovió el presente medio de impugnación, por la supuesta omisión de respuesta a sus solicitudes de información.

4. Trámite y sustanciación. El catorce siguiente, la Unidad de Fiscalización remitió a esta Sala Superior las constancias correspondientes, junto con su informe circunstanciado.

5. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente **SUP-RAP-264/2015** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

CONSIDERACIONES

¹ En lo sucesivo Consejo Local.

² En lo sucesivo Unidad de Fiscalización.

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³ las decisiones que impliquen una modificación procedimental extraordinaria, le corresponden al Pleno de esta Sala Superior como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de que, previo a cualquier actuación procesal, este órgano jurisdiccional debe determinar la autoridad competente para resolver el asunto; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde a esta Sala Superior, en conformidad con el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Determinación de competencia. La Sala Regional Monterrey es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque la materia de controversia se encuentra relacionada expresamente con la solicitud de información relacionada con la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y diputados federales de mayoría relativa, en Querétaro.

Esta Sala Superior ha sostenido que existe una relación natural y causal entre la información solicitada y la materia electoral, derivada del derecho de un partido político -o, en su caso, de cualquiera otra

³ Previstas por los artículos 186 y 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-264/2015

persona interesada-, tanto a requerir aquella información que esté vinculada a un proceso electoral, como a impugnar la respuesta o resolución que desde su punto de vista no satisfaga lo solicitado, considerando que, cuando el ejercicio del derecho a la información está vinculado a la defensa de principios y valores propios de la materia electoral, su tutela corresponde a la competencia del Tribunal Electoral a través de sus diferentes salas.⁴

Ahora bien, el artículo 44 de la ley de la materia establece que la Sala Superior es competente para resolver los recursos de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral y las Salas Regionales respecto de los emitidos por los órganos desconcentrados, esta disposición debe interpretarse de manera sistemática con las demás que regulan la competencia de las salas del Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación, mismas que están definidas propiamente por el tipo de elección en conflicto.

Ciertamente, de manera ordinaria, la competencia en el recurso de apelación está determinada por la naturaleza del órgano responsable, sin embargo, existen ocasiones en que el acto, omisión o resolución, sólo puede incidir en elecciones de competencia expresa de las Salas Regionales, aun cuando se encuentre involucrado un órgano central del instituto.

Esta hipótesis se actualiza, por ejemplo, en los casos en que un partido político, para efectos de ejercer su derecho de impugnación,

⁴ Véase ejecutoria emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-256/2015.

solicita al Instituto Nacional Electoral información relacionada con los gastos de precampaña o campaña de candidatos o partidos en una elección local, pues al ser la autoridad facultada para fiscalizar los recursos de los partidos políticos, lo cual ejerce el Consejo General a través de la Comisión de Fiscalización, la determinación que se emita será de un órgano central, sin embargo, tendrá que ser revisada en sede jurisdiccional por la sala competente para resolver los actos relacionados con ese tipo de elección.

Determinar la competencia únicamente tomando como base la naturaleza del órgano que emite el acto u omisión impugnado, podría generar la posibilidad de que se invadan las esferas de facultades de las salas del Tribunal Electoral.

En el asunto que nos ocupa, el partido actor controvierte la omisión por parte del Consejo Local en Querétaro y de la Unidad de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta a las solicitudes de información relacionadas con los gastos de campaña de diversos candidatos a diputados locales, integrantes de ayuntamientos de Querétaro, así como una candidata a diputada federal de mayoría relativa, presentadas el dos y el diecisiete de junio de dos mil quince, respectivamente.

Tal omisión, en concepto del recurrente, transgrede su derecho de petición, reconocido en los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues sostiene que las autoridades responsables no han dado respuesta alguna sobre la información solicitada, la cual, según se advierte de la propia demanda, requiere para estar en condiciones de

evidenciar un supuesto rebase de topes en los gastos de campaña.

De manera que la determinación que emitan las autoridades responsables respecto a la petición realizada por el partido actor, está vinculada con la elección de diputados, integrantes de los ayuntamientos y diputados federales de mayoría relativa en Querétaro, es decir, elecciones cuyos actos y resoluciones son expresamente del conocimiento y resolución de las Salas Regionales, en específico, la competencia corresponde a la Sala Regional Monterrey, por tratarse de una entidad federativa correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Regional Monterrey es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al partido actor; **por correo electrónico** a la Sala Regional Monterrey y a las autoridades responsables; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 27 y 29, párrafo 5, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SUP-RAP-264/2015

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO